



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00039
PARTES PROCESALES:	Recurrente: ROSA ANGELICA BANEGAS GARCIA , Precandidata a nivel electivo de Corporación Municipal en el Municipio Villanueva, Departamento de Cortes, por el Movimiento Político Interno del Partido Liberal denominado " JUNTOS POR EL CAMBIO ", Como terceros interesados los ciudadanos KEVIN RICARDO PADILLA ASTURIAS, IDENIA MARGARITA MEJÍA PAZ Y WALTER SMELIN PERDOMO AGUILAR
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado MARIANO TORRES FLORES en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal denominado "JUNTOS POR EL CAMBIO", quien a su vez representa los intereses de la ciudadana ROSA ANGELICA BANEGAS GARCIA, Precandidata a nivel electivo de Corporación Municipal en el Municipio Villanueva, Departamento de Cortes; contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), constituyéndose en expediente Administrativo CNE No. AAEP-CNE-072-2025</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado DINO JERICÓ SALOMÓN RUBÍ, se fundamentó en:</p> <p>a) En su primer agravio el recurrente manifiesta: que existe una violación del derecho fundamental de elegir y ser electo, tal como está consagrado en el artículo 37 de la Constitución de la República y desarrollado por la Ley Electoral. La resolución impugnada se considera problemática porque se niega a llevar a cabo un recuento especial solicitado, a pesar de que existen irregularidades documentadas que justifican dicha petición. Esta negativa no solo afecta la transparencia del proceso electoral, sino también la certeza sobre los resultados que han sido emitidos por las Juntas Receptoras de Votos. En consecuencia, se argumenta que esta situación vulnera los derechos democráticos de los ciudadanos al limitar su capacidad de participar plenamente en el proceso electoral.</p>

- b) El segundo agravio, continúa abordando el recurrente la falta de motivación y fundamentación jurídica en **la resolución AAEP-82-2025** emitida por el Consejo Nacional Electoral. Se señala que la resolución es deficiente al limitarse a rechazar la solicitud de recuento especial sin realizar una valoración objetiva y detallada de las pruebas presentadas, que incluyen actas con inconsistencias y diferencias numéricas entre los votos y los Cuadernillos electorales. Esta falta de motivación contraviene principios fundamentales como la legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. El recuento especial era esencial para aclarar las dudas surgidas durante el escrutinio de las elecciones internas del 9 de marzo de 2025, lo que subraya la importancia de una respuesta bien fundamentada por parte del Consejo Electoral para garantizar la transparencia y legitimidad del proceso electoral.
- c) En su tercer agravio el recurrente se centra en la afectación directa en la negativa al recuento solicitado tiene sobre la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio, liderada por Jorge Luis Cáliz Espinal. Se argumenta que esta negativa influye en los resultados preliminares, afectando la asignación de escaños a nivel de la Corporación Municipal, en el Municipio de Villanueva, Departamento de Cortés. Esto se considera una distorsión de la voluntad popular expresada en las urnas, lo que perjudica directamente a la mencionada planilla.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha diecisiete (17) de marzo de 2025, el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, en calidad de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal "Juntos por el Cambio" y representante de la ciudadana **ROSA ANGÉLICA BANEGAS GARCÍA**, Precandidata a la Corporación Municipal en el municipio de Villanueva, departamento de Cortés, presentó un escrito ante el Consejo Nacional Electoral (CNE). Este escrito, titulado **"SE PROMUEVE ACCION ADMINISTRATIVA DE REVISION Y RECUESTO ESPECIAL PREVIO A LA DECLARATORIA OFICIAL DE ELECCIONES PRIMARIAS DEL NIVEL ELECTIVO DE ALCALDE EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA DEPARTAMENTO DE CORTES. FUNDAMENTACIONES DE DERECHO. ACOMPAÑAN DOCUMENTOS COMO MEDIOS DE PRUEBA"**.

2) En fecha cuatro (04) de abril del año dos veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral (CNE) emite Resolución mediante la cual **"...PRIMERO:** El Consejo Nacional Electoral, a través del acuerdo contenido en la Certificación 978-2025, Punto VII (Asuntos Electorales), numeral (09) del Acta Número 16-2025, fechado el 22 de marzo de 2025 y reanudado el 23 de marzo del mismo año, decidió ordenar de oficio la revisión y recuento especial para el nivel electivo de la Corporación Municipal. Esta decisión incluye un total de 49 Juntas Receptoras de Votos (JRV) solicitadas por la peticionaria, específicamente en el municipio de Villanueva,

Departamento de Cortes, **SEGUNDO: Se declara SIN LUGAR** la solicitud de revisión y recuento especial de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) números 2641, 2642, 2644, 2645, 2647, 2648, 2650, 2651, 2653, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2666, 2665, 2667, 2670, 2671, 2676, 2677, 2678, 2679, 2682, 2683, 2684, 2685, 2688, 2690, 261, 2693, 2694, 2695, 2696, 2702, 2703, 2705, 2706, 2707, 2711, 2715, 2719, 2723, 2724, 2725, 2728, 2729, 2731, 2733, 2735, 2736, 2737, 2741, 2742, 2743, 2744 y 2745 correspondientes al nivel electivo de la Corporación Municipal en el municipio de Villanueva. La decisión se fundamenta en que estas JRV no presentan inconsistencias ni alteraciones entre el número de votos y las marcas obtenidas por cada precandidato en los niveles electivos en contienda; además, se determina que los resultados no exceden el número de electores que ejercieron su derecho al sufragio. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. **NOTIFIQUESE.**

3) En fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el abogado **MARIANO TORRES FLORES**, presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral un escrito denominado: **“SE INTERPONE EN TIEMPO Y EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NUMERO AAEP-082-2025 DEL ACTA 19-2025 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE NOS DEJA EN INDEFENSIÓN PROCESAL ELECTORAL AL NEGARNOS LA SOLICITUD DE REVISIÓN Y RECuento ESPECIAL DE LAS JRV NUMEROS 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2653, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 2681, 2682, 2683, 2684, 2685, 2688, 2689, 2690, 2691, 2692, 2693, 2694, 2695, 2696, 2697, 2698, 2699, 2700, 2701, 2702, 2703, 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714, 2715, 2716, 2717, 2718, 2719, 2721, 2723, 2724, 2725, 2726, 2727, 2728, 2729, 2730, 2731, 2732, 2733, 2734, 2735, 2736, 2737, 2739, 2740, 2741, 2742, 2743, 2744, 2745 y 2746 EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS.- QUE SE REALICE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES DESCRITOS EN EL PRESENTE RECURSO LOS CUALES OBRAN EN PODER DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- QUE SE SUSTITUYAN LAS ACTAS CON LAS QUE RESULTEN JURISDICCIONAL.- AGRAVIOS.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PETICION”.**

4) En fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), emitió auto que dice: **PRIMERO:** Se admite a trámite la apelación presentada por el abogado **Mariano Torres Flores**, en representación del movimiento **"Juntos por el Cambio" del Partido Liberal** y de la precandidata Rosa Angélica Banegas García, contra la resolución AAEP-082-2025 del Consejo Nacional Electoral (CNE) del 4 de abril de 2025, por haberse interpuesto correctamente. **SEGUNDO:** Se admite la prueba de Reconocimiento Judicial de las certificaciones de resultado de las actas de cierre de escrutinio firmadas por los delegados de las JRV del

Partido Liberal, que están en poder del CNE, porque cumplen con los requisitos legales. Sin embargo, se inadmiten los reconocimientos judiciales 2, 3, 4 y 5 porque no se propusieron en la primera instancia. **TERCERO:** Se ha decidido no autorizar el Recuento Jurisdiccional de votos que fue solicitado. La razón principal es que no se ha demostrado que los resultados de dicho recuento tendrían un impacto determinante en la diferencia electoral para la asignación del cargo de elección popular que es el objeto del recurso. **CUARTO:** Conceder el término de tres (3) días hábiles a los terceros interesados, los ciudadanos(as): Walter SMelin Perdomo Aguilar, Kevin Ricardo Padilla Asturias e Idenia Margarita Mejía Paz, todos en su condición de Precandidatos en el nivel electivo de Alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de Villanueva, Cortes, por el Partido Liberal de Honduras, para que en dicho termine contesten los agravios y acompañen los documentos probatorios de la cuestión de fondo en el caso que proceda. **NOTIFIQUESE.**

5) En fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), emitió auto que dice: **PRIMERO:** Admitir el escrito de contestación de agravios. Este escrito fue presentado por el abogado Julio César Peña Zaldivar, quien es apoderado legal del ciudadano, Walter Smelin Perdomo Aguilar. Precandidato a la Alcaldía de Villanueva, Cortés, por el movimiento "Vamos Honduras" del Partido Liberal, se dan por contestados los agravios en el Recurso de Apelación. **SEGUNDO:** Precluir el término otorgado a los ciudadanos Kevin Ricardo Padilla Asturias e Idenia Margarita Mejía Paz para que contestaran los agravios y presentaran los medios probatorios relacionados con la cuestión de fondo. **TERCERO:** Para agilizar el proceso, y dado que no se autorizó un recuento jurisdiccional, se llevará a cabo un Reconocimiento Judicial de la prueba documental admitida previamente. Para ello, se oficiará al Consejo Nacional Electoral solicitando que en un plazo de dos (2) días hábiles proporcione copias certificadas de las actas de cierre de escrutinio. Estas actas corresponden a las JRV (Juntas Receptoras de Votos) listadas (desde la 2641 hasta la 2746) para el nivel de Corporación Municipal de Villanueva, Cortés, del Partido Liberal. Se advierte que el incumplimiento de esta orden podría acarrear medidas disciplinarias según los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. Una vez que las actas se incorporen al expediente, se considerarán como debidamente presentadas y conocidas por las partes. **CUARTO:** Se designa para efectos a la magistrada **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ** como ponente. **QUINTO:** Téngase al Abogado JULIO CESAR PEÑA ZALDIVAR como apoderado Legal del Señor WALTER SMELIN PERDOMO AGUILAR como tercero interesado en el proceso.- **SEXTO:** Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que el principio *Tantum devolutum quantum appellatum*, significa que el *Tribunal* que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, basándose en los motivos alegados y las cuestiones de derecho

planteadas en el recurso. No obstante, el Tribunal tiene la facultad de identificar y resolver defectos procesales de oficio, aunque no hayan sido denunciados por el apelante, especialmente cuando el auto recurrido es inválido debido a la omisión del procedimiento legalmente establecido, conforme al artículo 701 del Código Procesal Civil y al artículo 34, letra "c", de la Ley de Procedimiento Administrativo. Además, el incumplimiento de los requisitos procesales esenciales dará lugar a la nulidad del acto correspondiente, siempre que dicha omisión haya generado indefensión, en virtud de los artículos 211 y 212, numeral 4 del Código Procesal Civil.

2) Es atribución del Tribunal de Justicia Electoral conocer y resolver los recursos electorales derivados de los procesos de: Las elecciones primarias, generales, departamentales, municipales, de plebiscito y referéndum, o consultas ciudadanas, una vez agotada la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral (CNE) conforme a Ley. El conocimiento del Recurso de Apelación en materia electoral compete exclusivamente al Tribunal de Justicia Electoral (TJE) en pleno, en los términos y con las condiciones establecidas. El artículo 71 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, establece que el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) conocerá y resolverá exclusivamente este Recurso de Apelación contra los actos y resoluciones emitidos por el CNE y demás que establezca la Ley.

3) El recurrente manifiesta que la resolución impugnada viola el derecho fundamental de elegir y ser electo, al negar un recuento especial solicitado por irregularidades documentadas, lo cual afecta la transparencia y certeza de los resultados electorales. Señala también que la resolución AAEP-82-2025 del Consejo Nacional Electoral carece de motivación jurídica al no valorar las pruebas presentadas (actas con inconsistencias), contraviniendo los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues el recuento buscaba aclarar dudas sobre el escrutinio del 9 de marzo de 2025. Adicionalmente, indica que la negativa al recuento perjudica directamente a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio, encabezada por Jorge Luis Cáliz Espinal, distorsionando la voluntad popular en Villanueva. Por todo lo anterior, solicita al Tribunal de Justicia Electoral que admita la expresión de agravios, reforme la resolución del Consejo Nacional Electoral y ordene el recuento especial de las 99 Juntas Receptoras de Votos indicadas para garantizar la pureza del sufragio y la correcta asignación de cargos.

4) El tribunal determinó que no hubo una violación al derecho a elegir porque el apelante no demostró que su representado tuviera alguna limitación para votar en las elecciones internas y primarias de 2025. Respecto al derecho a ser electa, se consideró que la precandidata Rosa Angélica Banegas García participó en igualdad de condiciones, sin discriminación por género, religión u otros motivos. Pudo hacer campaña libremente y con seguridad. El hecho de que no haya obtenido los votos suficientes no constituye una violación a su derecho a ser electa, ya que las actas de escrutinio presentadas, autenticadas por el Consejo Nacional Electoral, no mostraron inconsistencias.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos: 1,15, 37, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 14, 21, 82, 110, 11, 112, 114, 117, 148, 294 y 295 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1, 2, 3, 4 y 16 numerales 1, 2, 4, 50, 65, 66, 75, 82, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, y demás leyes aplicables.</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	<p>Veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).</p>
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogados MARIANO TORRES FLORES actuando en su condición de Apoderado Legal de JUNTOS POR EL CAMBIO, del Partido Liberal de Honduras, quien a su vez representa a la señora ROSA ANGELICA BANEGAS GARCIA, contra la Resolución contenido en el dictado por el Consejo Nacional Electoral con Resolución Número AAPE-082-2025 del Acta Numero 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril del dos mil veinticinco(2025), por haber sido dictada conforme a derecho- SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral con Resolución Número AAPE-082-2025 del Acta Numero 19-2025, de fecha cuatro (04) de abril del dos mil veinticinco (2025).- TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.- CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.- NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	<p>BARAHONA RODRÍGUEZ.</p>